REF.: ACLARA ALCANCE DEL ARTICULO 7º DE LA LEY Nº18.815

Para las sociedades administradoras de fondos de inversión

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario precisar el alcance de las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.815.

Para determinar si una persona es relacionada a la sociedad administradora, deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045 de 1981, vale decir, un determinado emisor adquiere la condición de persona relacionada a la administradora del fondo cuando se da alguna de las situaciones establecidas en dicho artículo.

Ahora bien, tal como lo estipula el propio artículo 7º de la Ley Nº 18.815, para los efectos de la prohibición señalada en su inciso segundo, no se considerará persona relacionada a la administradora, la que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo. Por lo tanto, para determinar la calidad de persona relacionada de la administradora con un emisor, no se deberá considerar la inversión de los recursos del fondo en dicho emisor.

Por otra parte, la disposición en comento, prohíbe tanto la inversión del fondo en valores emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora, como la mantención de la inversión del fondo en emisores que pasen a ser personas relacionadas a la sociedad administradora, con posterioridad a la adquisición por parte del fondo de valores emitidos por esos emisores.

En razón de lo anterior, queda prohibida la inversión conjunta o coinversión de un fondo y su administradora o de un fondo y personas relacionadas a la administradora en un emisor, ya sea al momento de su constitución o con posterioridad, cuando el emisor es, o pase a ser, persona relacionada a la administradora, producto de la inversión de esta última o la de sus personas relacionadas, conforme a lo estipulado en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045. Por el contrario, si con la inversión del coinversionista del fondo, el emisor no adquiere el carácter de persona relacionada a la sociedad administradora, dicha inversión conjunta no está prohibida por la Ley Nº 18.815.

Si un emisor en el que el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 18.815, esto es, la administradora deberá informar al Comité de Vigilancia y a la Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido el hecho y la regularización de la situación deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

SUPERINTENDENTE